



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que –en forma unipersonal– hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Fátima D V M anuló la resolución que no había hecho lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba en su favor y reenvió las actuaciones a su origen a fin de que, previa sustanciación, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con su criterio. El rechazo de esa apelación provocó esta queja ante V.E.

II

El recurrente sostiene que la oposición fiscal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba se encontraba fundada de forma racional y suficiente, según los estándares normativos y la esencia misma del beneficio, de manera tal que poseía carácter vinculante para la judicatura y, por lo tanto, lo decidido por el *a quo* debe ser anulado por tratarse de una interpretación arbitraria de la ley.

A su vez, destaca que el fallo impugnado ha desvirtuado gravemente el alcance de los artículos 76 *bis* y 76 *ter* del Código Penal puesto que “se vale de apreciaciones dogmáticas y genéricas para efectuar una interpretación sobre la reincidencia y la *probation* que, de confirmarse, tornaría en letra muerta lo expresamente establecido por el legislador”.

III

En cuanto a la procedencia formal de la apelación extraordinaria, específicamente con relación al requisito de sentencia definitiva, si bien observo que la cámara de casación no lo juzgó ausente en ocasión de declarar su inadmisibilidad, el recurrente postuló (con cita de Fallos: 320:1919) el carácter asimilable que lo resuelto reviste a los fines del artículo 14 de la ley 48, en función de que la tutela de los derechos que se invocaban no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior.

A la razón expuesta, que comparto en lo esencial, estimo conveniente agregar que dicho criterio ha sido reiterado en los precedentes de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros; de igual manera, considero que lo decidido por el *a quo* torna aplicable la jurisprudencia según la cual revisten el carácter de equiparable a sentencia definitiva aquellas decisiones en las que, pese al tenor de la parte resolutive, las argumentaciones efectuadas en los considerandos deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 311:1397; 335:452; 337:354; 342:1376; 344:3761, entre otros).

IV

En cuanto al fondo del asunto, remito a los fundamentos desarrollados por el magistrado apelante y los doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, aunque considero conveniente agregar lo siguiente en cuanto a la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Como primera observación, con relación a la concesión de la suspensión del juicio a prueba por parte de la judicatura a pesar de la fundada oposición del Ministerio Público Fiscal, estimo que el planteo suscita consideraciones sustancialmente análogas a las que he desarrollado al dictaminar el 6 de agosto de 2021 en las actuaciones CFP 8145/2003/TO2/52/1/RH3, caratulada “Recurso Queja n° 1 – Legajo n° 52 – Imputado: T Jorge y otros s/ legajo de casación”, a cuyo apartado III me remito en lo pertinente y doy por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

De igual forma, debo señalar que las consideraciones allí vertidas siguieron los lineamientos que esta Procuración había trazado al dictar la resolución PGN n° 13/2019, donde se mencionó que “el Ministerio Público Fiscal de la Nación viene sosteniendo –de manera constante– que el artículo 76 bis del Código Penal prevé el consentimiento del fiscal como requisito ineludible para la concesión del beneficio...”.

Al respecto, es pertinente agregar también que al dictaminar el 2 de diciembre de 2019 *in re* “S ” (expte. FRO 31000755/7/TO1/1/1/1/RH1), sostuve que la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal que declaró procedente el recurso interpuesto por la defensa y anuló la resolución por la que el Tribunal Oral Federal había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba –debido a la oposición del fiscal–, había sobrepasado la limitación que impone la letra de la ley y que tal cuestión adquiriría notoria gravedad institucional, en tanto V.E. ha expresado que “...los jueces no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador

en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso de la Nación; y que el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno (Fallos: 336:1774, considerando 50 y sus citas)”.

De esta manera, en el entendimiento de que la facultad de control sobre la razonabilidad del dictamen fiscal no autoriza a los magistrados a sustituir la voluntad del Ministerio Público, y sin que se advierta que la oposición de la titular de la acción penal haya sido infundada o arbitraria –conforme se referirá a continuación–, estimo que, en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, lo resuelto constituye un acto jurisdiccional inválido.

V

En segundo término, como expresa el recurrente, coincido en que toda vez que “la norma establece de forma categórica que solo podrá suspenderse por segunda vez un proceso a prueba si, entre la fecha de comisión del presunto segundo delito (en el caso, antes del 31/08/2016) y la fecha de expiración del plazo de la primer *probation* (15/02/2014), hubieren pasado ocho años”, carece de fundamento legal otorgar nuevamente el instituto, en tanto refleja una interpretación del artículo 76 *ter* del Código Penal que, también en este aspecto, resulta arbitraria.

En este sentido, cabe reiterar que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia y que a tal fin la Corte ha sostenido, como principio, que la primera regla de interpretación es la de dar pleno efecto a la intención del legislador,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la cual debe determinarse conforme al sentido propio de las palabras que emplea (Fallos: 295:376; 318:1012; 328:456 y 338:488) sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante (Fallos: 320:1962; 324:2603; 327:4850 y 338:386).

Al respecto, es pertinente añadir que, para arribar a su conclusión, el juez de la Cámara de Casación estimó que resultaban de aplicación los razonamientos que emanan del fallo de V.E. *in re* “Muñoz, Jorge L.” (M.1330.XL, del 4 de agosto de 2009, en el que la mayoría de la Corte se remitió a los argumentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General); con base en este precedente, y en virtud de lo establecido artículo 51, inciso 1°, del Código Penal –que dispone la caducidad del registro de las sentencias condenatorias después de transcurridos diez años de la sentencia–, el *a quo* entendió que resultaba de aplicación dicha norma *in bonam partem* y que, por consiguiente, procedía la suspensión del juicio a prueba por haber operado la extinción registral de la concesión de la *probatión* anterior.

Ahora bien, cabe observar que ese caso jurisprudencial no luce asimilable a la cuestión aquí planteada pues, de su lectura, surge que uno de los agravios federales planteados por la asistencia técnica del encausado había versado sobre la errónea aplicación de los artículos 50 y 51 del Código Penal por haberse mantenido la anterior declaración de reincidente después de transcurrido un término igual al de la pena entonces impuesta –sobre la base de un informe de

un antecedente que al tiempo del fallo había caducado—, lo cual también había sido valorado como agravante al individualizarse la pena del condenado.

De igual modo, de las referencias incluidas en el aludido dictamen emitido en “Muñoz”, vinculados con el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional que acompañó al proyecto de la ley 23.057 y su discusión en el ámbito del Congreso, se desprende que una de las finalidades —entre otras— que tuvo esa reforma fue la de evitar el “etiquetamiento de las personas” y que la pena acompañe “al delincuente toda su vida”. Por lo demás, vale recordar que en el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional que acompañó al proyecto de ley surge que la regulación supuso “una revisión detenida de toda la legislación de facto” y, así, se expresó que “si la reincidencia debe permanecer en el Código Penal, debe ser fundada en la demostración de la insuficiencia de la pena aplicada para cumplir su fin de prevención especial. Ello supone que sea reincidente quien haya cometido un nuevo delito después de haber estado sometido realmente a una pena, lo que supone descartar el sistema de reincidencia ficta imperante y reemplazarlo, ... por uno de reincidencia verdadera” (conf. Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 12 de enero de 1984, pág. 628).

Los conceptos transcriptos evidencian, en mi opinión, la incompatible trasposición de la denominada “prescripción de la reincidencia” (prevista en el art. 51 del código sustantivo) al supuesto de autos, por cuanto el instituto de la reincidencia se dirige hacia quienes ya han sido condenados anteriormente y, por el contrario, la suspensión del juicio a prueba está orientada hacia los infractores primarios —a fin de evitar, precisamente, su estigmatización—.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A fin de cuentas, el instituto en cuestión constituye una causal de extinción de la acción penal condicionada a la reparación del daño en la medida ofrecida, al cumplimiento de las reglas de conductas impuestas por el tribunal y a la no comisión de un nuevo delito. Justamente, y con base en los propósitos descriptos previamente, el Código Penal prevé una nueva posibilidad de acceder al beneficio “si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior” (art. 76 *ter*, sexto párrafo).

A este respecto, debo poner de manifiesto que el *a quo* razonó finalmente que “la oposición fiscal que tiene como único fundamento la existencia de una suspensión de juicio a prueba concedida hace once años carece de una motivación suficiente y no puede ser considerada, sin más, como vinculante”. Es decir que, para alcanzar el plazo temporal que menciona, ha tomado en consideración las fechas de concesión la *probation* y la del dictado de su resolución, cuando la norma indica que se deben contemplar la fecha en que se cometió el nuevo delito y la fecha en que expiró el plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. Se advierte así, nuevamente, que las inferencias plasmadas en el fallo impugnado son producto de la exclusiva voluntad del juez (Fallos: 311:512; 326:3734 y 330:4983; entre muchos otros).

En conclusión, entiendo aplicable la doctrina de V.E. que ha descalificado pronunciamientos que se limitaron a otorgar carácter vinculante a expresiones contenidas en fallos anteriores con total desconexión del marco normativo aplicable, pues ellos no pueden entenderse sino con relación a las

circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan (con cita de Fallos: 33:162, considerando 26; Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay). Este criterio ha sido invocado por el Tribunal al resolver en Fallos: 340:1084 (considerando 7º) y Fallos: 342:278 (considerando 6º), donde señaló que “esta Corte ha descalificado sentencias que, como en el caso, han aplicado la doctrina de un precedente a controversias en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en ese trámite (Fallos: 329:5019 y 335:2028, entre otros)”.

De acuerdo con lo expresado, considero que la decisión impugnada resulta arbitraria y habilita la competencia extraordinaria de V.E. de conformidad con su doctrina según la cual el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso debe conducir a la descalificación de la resolución como acto judicial, a efectos de asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso —que también amparan al Ministerio Público Fiscal— en tanto exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (cf. Fallos: 311:948; 313:559; 312:888 y 326:2211, entre muchos otros).

VI

Por lo expuesto, y lo demás desarrollado por el representante de este Ministerio Público, mantengo la queja.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.